



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

<b>Tipo De Proceso</b>		Acción de Tutela	
<b>Radicación Del Proceso Juzgado De Origen</b>		257544189003 202100727	
<b>Radicación Del Proceso</b>		257543103002 202120085	
<b>Accionante</b>	María Alejandra Cortes Núñez obrando en nombre de su menor hijo Carlos Mauricio Gutiérrez		
<b>Accionados</b>	Empresa Promotora de Salud – Famisanar E.P.S.		
<b>Vínculos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ministerio de Salud y Protección Social – ADRES</li> <li>• Superintendencia Nacional de Salud</li> <li>• Secretaría de Salud de Soacha – Cundinamarca</li> <li>• Secretaría de Salud Cundinamarca</li> </ul>		
<b>Derecho</b>	Salud	<b>Decisión</b>	Revoca - Hecho Superado
Soacha, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)			

**Asunto a Tratar**

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, el cual declaró amparar las garantías constitucionales. <https://bit.ly/3D6AD71>

**Solicitud de Amparo**

La señora **María Alejandra Cortes Núñez** obrando en calidad de madre del menor hijo **Carlos Mauricio Gutiérrez Cortes**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. <https://bit.ly/30jefJn>

**Trámite**

El Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, admitió la acción de tutela el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), donde ordenó vincular al Ministerio de Salud y Protección Social – Adres; Superintendencia Nacional de Salud; Secretaría de Salud de Soacha (Cundinamarca) y Secretaría de Salud de Cundinamarca, y se ordenó notificar a las partes y a las entidades vinculadas para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió los derechos amenazados, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, tuteló los derechos invocados por el menor accionante.

Por lo que, en oportunidad, la entidad vinculada **Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres**, dentro del término legal impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202120085
Soacha, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

## Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde la entidad vinculada **Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres** plantean su inconformidad. <https://bit.ly/3BZmqr9>

## Fundamentos de la Decisión

### Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, al considerar la entidad vinculada, si bien es cierto, el a quo esta llamado a proteger los derechos de los tutelantes, en cumplimiento del principio de legalidad inherente a los procedimientos administrativos, pues corresponde a las E.P.S. pues a voces de la entidad vinculada, abstenerse de impartir ordenes relaciones con la actualización de la BDUA “*pues la responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliación – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información, es decir, a la E.P.S. EOC y EPS – S, M.S.P.S.*”, pues no corresponde a dicha entidad, dentro de sus competencias legales que deben cumplir tales entidades, los requisitos para efectuar cambios en el estado o condición de la afiliación, situación que no tuvo en cuenta el despacho en primera instancia.

### Competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

### Contenido de la Decisión

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202120085
Soacha, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

### Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se deduce que la inconformidad de la entidad vinculada radica, se alegó en el instrumentos constitucional la vulnerando su derecho a la salud y a la dignidad humana del menor **Carlos Mauricio Gutiérrez Cortes**, teniendo en cuenta que el despacho en primera instancia la orden que tanto la entidad accionada como la entidad vinculada, realice todas las gestiones administrativas a fin de que efectuó la afiliación del menor tutelante, en calidad de beneficiaria de su madre, siendo esta orden en contra del ordenamiento jurídico, pues los procedimientos, términos y periodos en los que se debe reporte, inicialmente por la EPS, no por la entidad vinculada.

Resulta pertinente citar las posturas de la Honorable Corte Constitucional frente al tema de la procedencia de la acción de tutela para reclamar la protección especial de niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de discapacidad o enfermedad, que, en reiterada jurisprudencia, por lo que la Sentencia T-196 /2018 establece que:

*“Como ya se dijo, el orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política, en el cual se establecen como derechos fundamentales de los niños “la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social”, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de “asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”.*

*En lo que corresponde específicamente a las personas en situación de discapacidad o enfermedad, el artículo 13 Superior le ordena al Estado la protección especial de aquellas personas que por sus condiciones físicas o mentales se hallan en condiciones de debilidad manifiesta. Por su parte, el artículo 47 del mismo Texto Constitucional le impone al Estado el deber de adelantar “una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.*

*A partir de la lectura de los referidos mandatos constitucionales, este Tribunal ha considerado que el propósito del constituyente en esta materia estuvo orientado a implementar y fortalecer la recuperación y la protección especial de quienes padecen de algún tipo de patología que produce una disminución física, sensorial o psíquica, incentivando así, el ejercicio real y efectivo de la igualdad.*

*Por su parte, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño reitera expresamente el derecho de los menores de edad al disfrute del más alto nivel posible de salud y servicios para el tratamiento de las enfermedades que padezcan, así como la rehabilitación de su salud. De esta manera, prevé que “ Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho, y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud”. Del mismo modo, el artículo 3.1 de dicha Convención se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar*

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202120085
Soacha, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

Bajo la misma línea, el literal f) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 establece que el Estado está en la obligación de implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral de los derechos consagrados en la Carta Política para las niñas, niños y adolescentes. Estas medidas deben encontrarse formuladas por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años. A su vez, el artículo 11 de la referida ley reconoce como sujetos de especial protección a los niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, desplazados, víctimas de violencia y conflicto armado, adultos mayores, personas que padecen enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, **cuya atención no podrá ser limitada o restringida por razones de naturaleza administrativa o económica.**

Esta disposición normativa reitera el enfoque diferencial y la atención prioritaria que deben tener los niños, niñas y adolescentes en los siguientes términos:

“Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes [...] y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. **Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.** Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención”. (Negrilla fuera del texto original).

A propósito de lo último, esta Corporación ha precisado que el derecho a la salud implica, no solo su reconocimiento sino la prestación continua, permanente, y sin interrupciones de los servicios médicos y de recuperación en salud. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que las entidades públicas y privadas que prestan el servicio público de salud deben “procurar la conservación, recuperación y mejoramiento del estado de sus usuarios, así como (...) el suministro continuo y permanente de los tratamientos médicos ya iniciados.”

Ahora bien, tratándose de la prestación del servicio de salud requerido por menores de edad o personas en situación de discapacidad, ha señalado la Corte que el examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud debe realizarse de manera dúctil, en aras de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de este tipo de sujetos.

Esta Corporación ha sostenido que cualquier afectación a la salud de los menores reviste una mayor gravedad, pues compromete su adecuado desarrollo físico e intelectual. En palabras de la Corte: “En una aplicación garantista de la Constitución, y de los distintos instrumentos que integran el Bloque de Constitucionalidad. La jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud”. (Subrayado fuera del texto original). (Sentencia T - 196/18, 2018)

A lo anterior, encuentra este Despacho Constitucional, que la decisión proferida por el a quo, está acorde al ordenamiento jurídico y lo establecido por la H. Corte Constitucional en la sentencia que antecede, pues busca salvaguardar y proteger derechos de los niños, niñas y adolescentes adquiere un carácter prevalente respecto de los demás, como ocurre en el caso concreto con el menor **Carlos Mauricio Gutiérrez Cortes**, además siendo reconocida por nuestro ordenamiento jurídico como una persona de especial protección generando enfoque diferencial y la atención primaria de inmediato, prioritaria, preferente y expedita. Máxime la atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, como ocurrió en el presente caso, ya que la entidad vinculada debe velar por la entrega de los datos a cargo de quienes tienen la función de suministrarla.

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202120085
Soacha, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

Ahora bien, no obstante lo anterior, encuentra esta Juez Constitucional, que la accionante la señora **María Alejandra Cortes Núñez** obrando en calidad de madre menor hijo **Carlos Mauricio Gutiérrez Cortes**, manifiesta en correo electrónico remitido a este Despacho el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), manifestando que “*Muchas gracias, les agradezco ya el niño está afiliado ya tiene 1 cita de crecimiento y desarrollo para el 27 de diciembre, así que agradezco que este caso allá sido rápido y eficiente, muchas gracias.*” (<https://bit.ly/3C33Tub>) Teniendo en cuenta lo anterior, vislumbra este despacho, que se configura la figura del hecho superado.

Al encontrarnos ante un hecho superado, este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordena la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En conclusión, la situación de hecho que dio origen a la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional determino frente a la carencia de objeto por hecho superado, en la Sentencia T 038 - 2019 que:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

*Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)*

Siendo estos los argumentos para que este Despacho Constitucional proceda a **Revocar el fallo opugnado**, por la figura de hecho superado la decisión adoptada por el a quo.

**En mérito de lo expuesto el juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

## Resuelve

**Primero: Revocar** por hecho superado el fallo proferido el día ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Tercero (03) de**

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202120085
Soacha, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

**Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,**  
de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

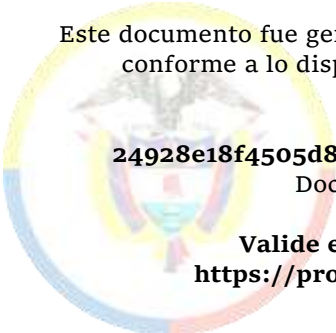
**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial

Código de verificación:

24928e18f4505d88630e938338c7bf76fc9282dba47294c3130f95c3b5d9b065

Documento generado en 10/11/2021 11:39:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca